



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2021

**.Acción de Tutela N° 2021-00087 de GERMÁN RUIZ SILVA contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Germán Ruiz Silva contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

**Hechos de la Acción de Tutela**

Señaló que el 29 de enero de 2021 a través de la guía 9125630216, envió una petición a la accionada, a través del cual solicitó el reporte del estado del trámite que viene adelantando.

Manifestó que han transcurrido más de 2 meses, sin que la encartada le haya dado una respuesta sobre su solicitud.

**Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que envió a través de la empresa de correos Servientrega el 29 de enero de 2021.

**TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 9 de marzo del 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

**Informe recibido**

La **AFP Protección S.A.** manifestó que, es cierto que el promotor en calidad de hermano de la afiliada fallecida Claudia Helena Ruiz Ospina, el 29 de enero de 2021 radicó una petición, mediante la cual solicitó el reporte del estado del trámite de solicitud de sobrevivencia y específicamente sobre la reconstrucción de la historia laboral válida para bono pensional.

Reseñó que mediante misiva del 10 de marzo de 2021, dio respuesta a la solicitud que elevó el promotor pues le indicó las gestiones adelantadas para solucionar los inconvenientes por la certificación expedida por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, le adjuntó el certificado de los periodos asumidos y copia de los documentos pedidos, oficios que fueron enviados de manera física a la dirección Calle 116 # 15 B - 26 Oficina 402 y al correo electrónico [lenagiraldo@hotmail.com](mailto:lenagiraldo@hotmail.com).

Finalmente solicitó denegar la acción, por carencia actual del objeto dado que la pretensiones fueron resueltas de manera satisfactoria.



## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**



### Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que envió a través de la empresa de correos Servientrega el 29 de enero de 2021.

Para acreditar su solicitud, allegó en formato PDF copia de la solicitud que elevó a la encartada, a través de la cual solicitó las fechas y gestiones adelantadas para solucionar los inconvenientes presentados por la certificación que expidió la Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte, la respuesta que brindó la Subred respecto a las gestiones adelantadas para obtener el certificado y copia de todos los documentos librados a las entidades<sup>1</sup>.

De igual manera, aportó la copia de la guía n°. 9125630216 de la empresa *Servientrega* la cual, refleja que envió la mentada petición a la encartada, el 29 de enero de 2021<sup>2</sup>.

Por su parte, la accionada allegó copia de la misiva que dirigió al accionante el 10 de marzo de 2021, a través de la cual le informó las fechas y gestiones que adelantó para solucionar los inconvenientes presentados con la Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte, le puso en conocimiento la respuesta por parte de la Subred respecto a las gestiones que adelantó el fondo y le aportó la copia de los soportes con las gestiones que adelantó, junto con el certificado y fallo de tutela y, finalmente, le indicó que una vez se corrigiera el traslado en el sistema interactivo de bonos pensionales, se puede finalizar el proceso de reconstrucción para continuar con la emisión del bono pensional<sup>3</sup>.

Así mismo, se advierte que, dicha respuesta fue enviada el 10 de marzo de 2021 a través de la empresa de correos *Inter Servicios S.A.S.* mediante la guía de rastreo IN0001813442 a la dirección *Calle 116 # 15B- 26 oficina 402* y a la dirección electrónica [jenagiraldo@hotmail.com](mailto:jenagiraldo@hotmail.com) las cuales coinciden con la que el accionante aportó en su derecho de petición.

Ahora bien, de la respuesta que brindó la encartada, se extrae que, en efecto, contestó de fondo la petición del promotor, ya que envió la copia de los documentos que solicitó y respondió cada uno de los puntos del derecho de petición del 29 de enero de 2021, por lo que hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el peticionario ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del promotor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

<sup>1</sup> Ver archivo 1 acción de tutela folios 6 a 8.

<sup>2</sup> Ver archivo 1 acción de tutela folio 9.

<sup>3</sup> Ver archivo 4 contestación folios 10 a 35.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
República de Colombia

*"3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".*

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Finalmente y teniendo en cuenta que la promotora presentó la acción de tutela porque manifestó que no se ha dado respuesta a su derecho de petición, el Despacho pondrá en conocimiento a la actora a través de la presente acción constitucional, los anexos adjuntos en la respuesta que profirió la accionada, razón por la cual, se ordenará que por secretaría se adjunte la respuesta junto con los anexos que allegó por correo electrónico la accionada al momento de notificar el presente fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por **Germán Ruiz Silva** contra la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, acorde con lo aquí considerado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3184043a5cbe95934630c5bdde329941ba5ff8d2192743cd8239c6cfd254a23d**

Documento generado en 18/03/2021 03:43:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**